

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-60/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 27
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda interpuesta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo A09/INE/MEX/CD27/14-03-18 emitido por el 27 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, debido a que su presentación fue **extemporánea**.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

Consejo Distrital:	27 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Consejo Municipal:	Consejo Municipal número 77 con sede en San Mateo Atenco, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México,
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Junta Distrital:	27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Municipio:	Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El ocho de febrero¹, el PRI presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Edith González Garduño, aspirante a candidata a la Presidencia del Municipio, Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República y MORENA, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

¹ Salvo manifestación en contrario, los hechos tuvieron lugar en el año dos mil dieciocho.

La queja obedeció a la existencia de vinilonas y bardas en el Municipio, así como publicaciones en diversas redes sociales, con referencias, imágenes y símbolos relativos a los sujetos denunciados.

Asimismo, el partido recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Escisión y remisión al INE. Mediante acuerdo de nueve de febrero, el Instituto local escindió la denuncia respecto de los hechos denunciados en contra de Andrés Manuel López Obrador y el partido MORENA por tratarse de actos relativos al procedimiento electoral federal y remitió la queja al INE.

Asimismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE envió la documentación atinente a la Junta Distrital para que determinara lo correspondiente respecto de los hechos denunciados.

1.3. Recepción de la queja en la Junta Distrital. La Junta Distrital recibió el escrito de queja el quince de febrero, y el Vocal Ejecutivo ordenó integrar el expediente JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/1/2018.

1.4. Acuerdo impugnado. El catorce de marzo, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo A09/INE/MEX/CD27/14-03-18 mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con el citado acuerdo, el dieciocho de

marzo, el PRI interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación porque se impugna una determinación del Consejo Distrital mediante la cual niega la adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña de MORENA y su precandidato a la Presidencia de la República, lo cual es del conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 471, párrafo 8 de la LEGIPE y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso fuera del plazo legal.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 471, párrafo 8 de la LEGIPE y 109, párrafo 3 de la Ley de Medios, el

plazo para impugnar las medidas cautelares emitidas por el INE es de **cuarenta y ocho horas** a partir de su imposición por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que **el plazo de cuarenta y ocho horas** debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación **cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares**, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal².

En el caso concreto, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el acuerdo mediante el cual se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas fue notificado al PRI el día quince de marzo de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con diecisiete minutos³, por lo que **el plazo para impugnar transcurrió de las dieciocho horas con dieciocho minutos de esa fecha a las dieciocho horas con dieciocho minutos del diecisiete de marzo siguiente.**

Por lo tanto, si la demanda fue presentada por el partido actor **a las veintitrés horas con cuarenta minutos** del día

² Sirve de sustento para lo anterior la jurisprudencia 5/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES, LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS".

³ Véase foja 360 del expediente accesorio único.

dieciocho de marzo⁴, tal como consta en el sello de recepción impreso en el escrito de demanda, es evidente que su interposición se efectuó en forma extemporánea

No obsta la determinación anterior que las medidas cautelares fueron negadas por un Consejo Distrital y no por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, ya que resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas, pues los artículos 474 de la LEGIPE y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE establecen que cuando se denuncie el contenido de propaganda pintada en bardas y/o diversa a la transmitida por radio y televisión, la denuncia será tramitada por los consejos o juntas distritales y éstos ejercerán las facultades señaladas para los órganos centrales del INE dentro de los mismos plazos.

En ese sentido, si los consejos o juntas distritales deben respetar los mismos plazos que los órganos centrales del INE al tramitar procedimientos especiales sancionadores y dictar medidas cautelares, la interposición de los medios de impugnación también debe realizarse dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas⁵.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

⁴ Véase escrito de presentación del recurso que obra en el expediente principal.

⁵ **Similar criterio se aplicó en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-REP-273/2015.**

Finalmente, no pasa inadvertido que al momento en que se resuelve el presente asunto no obran en el expediente las constancias de publicitación del medio de impugnación; sin embargo, dado el sentido del fallo, no resulta indispensable contar con ellas para emitir la determinación correspondiente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el PRI.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REP-60/2018

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO